cesarios para comprobar que quedan libres de todo gravámen las propiedades antes enunciadas.

Art. 3º. El Ministro Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Comercio deberá, en virtud al dispositivo del presente decreto hacer entender á los Administradores de Hacienda; que ningun derecho tiene el Estado á entrar en la posesion y hacer figurar entre los bienes nacionales aquellos bienes que estaban grabados á favor de institucion religiosas, ó por censos ó capellanías particulares; que debiendo gozar de la excepcion concedida por la citada ley, no se han cancelado sus cargas conforme al art. 6º. a fin de que sus propietarios actuales poseedores los gocen con entera libertad.

El Congreso Nacional, en nombre de la República Dominicana, ejecútese el decreto que fija el sentido que debe dársele á la ley de 7 de Junio de 1845 sobre la estincion de censos, capellanías y vinculaciones, el que será enviado al Poder Ejecutivo para su promulgacion dentro del término Constitucional.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los cuatro dias del mes de Julio del año de gracia de mil ochocientos cuarenta y ocho, y quinto de la Patria.—El Presidente, Medrano.—Los Secretarios, Juan Curiel.—Benigno F. de Rojas.—Toribio L. Villanueva.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo á los cinco dias del mes de Julio de 1848, y 5º. de la Patria.—Santana.—Refrendado: el Ministro de Hacienda y Comercio, Dr. Caminero.

Núm. 155.—LEY sobre los agrimensores públicos.

Dios, Patria y Libertad.—República Domiincana.—El Consejo Conservador, despues de las tres lecturas Constitucionales, ha dado la ley siguiente:

CAPITULO I.

Art. 1º En la estension de cada Provincia de la República habrá un número de seis agrimensores públicos, nombrados por el Poder Ejecutivo, prévio el exámen y demas formalidades que serán requeridas para tales funciones.

Art. 2º. Fuera de la capacidad necesaria, debe exhibir el aspirante, al Poder Ejecutivo, un certificado de vita et moribus dado por el Ayuntamiento de la comun de su residencia, otro por el Gefe Superior Político de su Provincia, y otro por el Procurador fiscal de la Provincia.

Art . 3º. Los agrimensores públicos que han sido ya nombrados y están en el ejercicio de sus funciones, deberán presentarse al Poder Ejecutivo en el término de tres meses, con sus nombramientos anteriores, para que éste si lo tiene por conveniente, le despache su nuevo nombramiento.

Art. 4º. En lo sucesivo ninguno podrá tener comision de agrimensor, si no tiene veinte y cinco años cumplidos, y despues de haber sufrido un exámen por dos o tres agrimensores nombrados por el Poder Ejecutivo; y á falta de éstos por los sujetos que él tenga á bien nombrar.

Art. 5º. Las funciones del agrimensor son incompatibles con toda otra funcion pública que tenga carácter de autenticidad.

Art. 6º. Los agrimensores, ántes de entrar en el ejercicio de sus funciones, prestarán juramento ante el Justicia Mayor de su Provincia de cumplir fielmente su deber.

Art. 7º. Los agrimensores que, en fuerza de las anteriores disposiciones, se encuentren en posesion de planos y mensuras de terrenos situados en otras Provincias diversas de aquellas á que se les destinare, deberán entregarlos á los agrimensores agregados á esas Provincias, y á falta de éstos al Ayuntamiento.

Art. 8º. Ningun agrimensor podrá actuar en una Provincia para la que no ha sido nombrado sin prévia autorizacion del Poder Ejecutivo.

Art. 9º. Cada agrimensor podrá tener un ayuda ó discípulo, que estará exento del servicio militar.

Art. 10. Los agrimensores deberán actuar por sí mismos y no por medio de sus ayudas.

Art. 11. Se prohibe á los agrimensores que actúen por sus parientes y aliados, en línea recta indefinidamente, y en línea colateral hasta el 4º. grado civil inclusive.

Art. 12. Los agrimensores no pueden, bajo pena de suspension de sus funciones de uno a tres meses, reusarse á obtemperar á los requerimientos de partes lejítimas, á menos de no justificar el impedimento legal.

Art. 13. Los agrimensores podrán exijir de sus requerentes el depósito de sus derechos ante el Alcalde de la comun; pero en

ningun caso podrán exijir el pago hasta no haber concluido la operacion requerida y entregado a las partes el plano y el acto que les concierna.

Art. 14. Está prohibido a los agrimensores el destruir ó modificar en sus operaciones las de otro agrimensor, fuera de los casos de revision.

Art. 15. Los agrimensores están obligados á declarar al jefe de los dominios nacionales, los terrenos que en el curso de sus operaciones reconozcan pertenecientes al Estado.

Art. 16. Los agrimensores, en caso de necesidad, podrán ser llamados ante los tribunales competentes de su Provincia para presentacion de sus minutas, planos y otros actos.

CAPITULO II.—De los instrumentos de mensura.

Art. 17. Los instrumentos indispensables á un agrimensor son: la brújula, la cadena y la toesa de seis piés de rey francés.

Art. 18. La brújula debe ser adoptada á un grafómetro; la cadena con que debe medirse todo terreno montañoso, constará de cinco pasos geométricos; cada paso se dividirá en siete eslabones de seis pulgadas francesas cada uno.

Tambien se usará de la cadena doble, que constará de diez pasos divididos del mismo modo, y servirá para medir los terrenos llanos.

La toesa marcará sus subdivisiones de piés, pulgadas y lineas, rematando en dos engastes de metal. Ella sirve para medir solares en las ciudades y pueblos.

Art. 19. La toesa estará marcada por el contraste.

La brújula de cada agrimensor deberá ser tocada, á lo ménos dos veces al año, en una piedra de iman y verificado por otro agrimensor en presencia del Alcalde Constitucional de su comun, ó por dos individuos y el Alcalde que serán nombrados por éste, de cuya verificacion se levantará acta que será firmada por los agrimensores ó individuos, el Alcalde y secretario.

Art. 20. Se dispensará á los agrimensores una línea de error por cada toesa, y una vara por cada cien varas; fuera de esta rebaja habrá lugar á la revision.

CAPITULO III.—Operaciones de los agrimensores.

Art. 21. Antes de emprender una operacion, el agrimensor deberá hacerse presentar los títulos de propiedad de sus reque-

rentes, como tambien los planos y demas actos de mensuras que puedan haberse levantado anteriormente.

Art. 22. Si los títulos no son suficientes ó no están en regla, el agrimensor suspenderá todo el curso de la operacion.

Art. 23. Luego que los títulos sean juzgados válidos y suficiente, el agrimensor hará advertir á todos los propietarios contíguos que se presenten ó se hagan representar, con sus títulos, planos y procesos verbales de mensura en el lugar, dia y hora que se señale, observando siempre los términos para las citaciones.

En el mismo término el agrimensor deberá advertir al oficial de la policía rural del lugar, de la operacion que vá á hacerse para que esté presente á la operacion, en caso de falta, el agrimensor procederá á su operacion, haciendo mencion en el proceso verbal de la ausenca del oficial de policía.

Del mismo modo se entenderá con respecto á los propietarios contíguos que no se presentaren ó que se negaren á la exhibicion de sus títulos.

Art. 24. Se ordena á los agrimensores que hagan abrir, á costa de los requerentes, los carriles en los terrenos que mensuraren y planten una mojonadura en cada ángulo, de madera sólida ó de mampostería á lo ménos de tres piés sobre el nivel del suelo.

Art. 25. Los agrimensores no podrán con pretesto alguno quitar ni mudar las mojonaduras, ni reemplazar aquellas que hayan sido quitadas ó caidas por vejez, solo en presencia y de acuerdo con todas las partes interesadas y que sea autorizado por justicia.

Art. 26. Sin embargo, cuando sobrevenga contestacion entre las partes presentes en el lugar donde se practique una mensura, la que se crea espuesta á ser perjudicada, podrá hacer oposion ante el oficial de policia, el que deberá hacer suspender la operacion, mandando las partes por ante el Alcalde de la comun para que decida; en cuyo caso la parte que sucumba será condenada por la sentencia de oposicion á todos los costos, gastos y trastportes que se causaren.

Cuando el agrimensor se vea obligado á interrumpir su operacion fijará no mojonaduras, sino piquetes de señales.

CAPITULO IV.—De la revision.

Art. 27. Toda revision será hecha por dos agrimensores,

uno nombrado por la parte que reclama, y otro por la parte que contesta; y en caso de discordia, la autoridad ante quien sea llevada la demanda, nombrará un tercero entre aquellas personas que juzgue de mayores conocimientos en la materia.

Art. 28. Luego que una parte presente á una operacion y que haya producido sus títulos, ó una parte que no fué llamada, pida la revision de esa operacion los costos, si sucumbe, serán de su cuenta, y en caso contrario á cargo del agrimensor culpable.

Art. 29. Si una parte que no ha comparecido ó que se ha negado á producir sus piezas, ó que aun produciéndolas se juzguen nulas ó insuficientes, pidiera la revision, los costos de ella serán siempre a su cargo.

Art. 30. La parte ó el agrimensor que crea que la revision perjudicó á sus intereses, puede pedir la contra revision.

Art. 31. La contra revision solo podrá tener lugar en virtud de una sentencia del Justicia Mayor, y por cinco agrimensores nombrados por él de oficio.

En caso que no haya el número suficiente en una Provincia, podrá la parte interesada pedir á la Corte Suprema se suplan los que falten, de los agrimensores de las Provincias vecinas.

Art. 32. En caso de revision y contra revision, el interesado deberá ante todo depositar en la Alcaldía del lugar la suma á que asciendan los costos.

Art. 33. El acto de revision ó contra revision se trascribirá a continuacion de la minuta primitiva, y los nuevos planos se le agregarán.

Las copias y planos no podrán darse solo, sino con todas las adiciones, so pena de cincuenta pesos de multa al agrimensor que contravenga.

CAPITULO V.—De los planos y actos de mensura y archivo de los agrimensores.

Art. 34. El plano será fechado y firmado por el agrimensor.

Los diferentes linderos del terreno mensurado se señalarán por líneas; los mojones en que terminan, con letras; y las tierras limítrofes, con los nombres de sus dueños.

Los agrimensores harán figurar en sus planos los linderos que terminen en costas ó que estén atravesados por aguas corrientes, barancas ó crestas de lomas, de caminos ó playas.

En caso de obstáculos invencibles, los designarán con líneas de puntos donde no haya podido aplicar la cadena.

Art. 35. El Norte será indicado por una lanza coronada de una flor de Lis, y las aguas corrientes con una flecha.

Art. 36. El acta llevará la misma fecha que el plano.

Contendrá el nombre y apellido del agrimensor, los del requerente, los de todas las personas presentes; los de aquellos citados y de aquellos que no hayan comparecido.

El acto hará mencion de los títulos del requerente, el nombre del terreno medido, si es conocido el nombre, la comun y Provincia de que hace parte, y mas particularmente la seccion rural, la ciudad ó pueblo, y la calle en que esté situado, señalando de una manera precisa los lugares ó puntos notables que se hayan reconocido, y los mojones que se hayan puesto ó que haya encontrado el agrimensor, y en general, cuanto pueda servir á la inteligencia del plano.

Señalará el perímetro del terreno con las mismas letras que el plano designa los mojones.

En fin, será firmado por el agrimensor y partes presentes, o se hará mencion de las causas por que lo rehusan.

Art. 37. Las copias de los planos y actas serán certificadas conforme, y firmadas por el agrimensor; y no podrá entregársele copia sino a parte lejítima.

El propietario ú otro particular que, en razon de sus intereses, necesite copia de estos actos en que no es parte lejítima, no podrá despachársela el agrimensor sin haber obtenido la autorizacion por escrito del Justicia Mayor, a quien se le espondrán los motivos que le asisten, so pena de cincuenta pesos de multa contra el agrimensor, sin perjuicio de los daños é intereses á que diere lugar.

Art. 38. Las multas y espediciones de las actas de mensura serán hechas en papel sellado, y sujetos al derecho de registro conforme á la ley.

Los agrimensores anotarán de su propio puño en las espediciones el importe de los honorarios que perciban.

Art. 39. Cada agrimensor llevará un registro en que anotará sumariamente, por órden de fecha y número, todos los actos de sus operaciones.

Antes de emplear este registro, lo hará numerar y rubricar por el Justicia Mayor, el cual lo visará cada seis meses, como igualmente el director del registro, so pena de cuarenta pesos de multa.

Art. 40. En caso de fallecimiento, dimision ó destitucion de un agrimensor, sus planos, actos y rejistros se entregarán al

Ayuntamiento de la Provincia donde quedarán depositados y archivados.

CAPITULO VI.—De las contravenciones.

Art. 41. Todas las operaciones que se hicieren en oposicion á la presente ley, serán declaradas nulas por los Alcaldes de las comunes á que correspondan, sin perjuicio a los daños é intereses de las partes.

Todas las multas señaladas por esta ley serán en favor de la caja comunal.

CAPITULO VII.—De la tasa de los derechos de los agrimensores en los casos y cuando no exista convenio establecido.

Art. 42. Se señala á los agrimensores:

Por un solar en la ciudad ó pueblo.....$	12
Por la mensura de una propiedad rural hasta catorce cuadros inclusive, por cada uno.....	5
De quince á veinte y nueve	3
De treinta hasta cincuenta y ocho..	2 50
De cincuenta y nueve hasta ciento diez y seis.....	2
De ciento diez y siete en adelante....	1 50

En todo se incluye el costo de la copia del plano y del acta de mensura, pero no el papel sellado ni el registro.

Por abrir, refrendar ó reconocer un lindero, por cada cien pasos, tres pesos.

Art. 43. En los casos de revision ó contra revision, se le asignará á cada uno de los agrimensores operantes, en proporcion de la mensura que vayan á verificar, la mitad de lo que se le asigna al agrimensor que hizo la operacion en el presente arancel.

Disposicion final.

Art. 44. La caballería de tierra, ántes medida agraria del país, se compone de mil doscientos cuarenta cuadros de cien cuerdas cuadradas cada uno, y cada cuerda de diez varas conuqueras ó treinta castellanas.

§ Esta caballería, reducida á la medida geométrica establecida por la presente ley, consta de 587.957 pasos geométricos de

3 y medio piés francés cada uno, equivalente á 58 cuadrados 2957 pasos.

Cada cuadrado de 10.000 pasos geométricos de superficie equivalente á 2058 varas conuqueras, cuatro varas castellanas y dos pulgadas.

La presente ley de agrimensores deroga toda disposicion que le sea contraria.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los trece dias del mes de Junio de mil ochocientos cuarenta y ocho, y 5º. de la Patria.—El Presidente, Medrano.—El Secretario, Juan Curiel.

Discutida y aprobada por la Cámara del Tribunado.—Dada en la Cámara del Tribunado de la República á los veinte y siete dias del mes de Junio de 1848, año 5º. de la Patria.—El Presidente, Félix Ma. Delmonte.—Los Secretarios, Benigno F. de Rojas.—Toribio Lopez Villanueva.

El Consejo Conservador, en nombre de la República Dominicana, ejecútese la ley sobre agrimensores públicos, la que será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgacion dentro del término Constitucional.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los tres dias del mes de Julio del año de gracia de mil ochocientos cuarenta y ocho, y quinto de la Patria.—El Presidente, José Ma. Medrano.—El Secretraio, Juan Curiel.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República, la presente ley sobre agrimensores públicos.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo á los 6 dias del mes de Julio de 1848, y 5º. de la Patria.—Santana.—Por el Presidente de la República: El Ministro Secretario de Estado de los Despachos de Justicia, y encargado de la Cartera del Interior y Policía.—R. Miura.

Núm. 156.—LEY sobre la naturaleza y los efectos del registro.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Tribunado, usando de la iniciativa, prévias las tres lecturas Constitucionales, ha dado la siguiente ley: